



## Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 14/2024

///la ciudad de Buenos Aires, a los nueve días del mes de abril de 2024, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada en forma colegiada por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques, reunidos de conformidad con lo establecido en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), a los efectos de dictar resolución en el presente legajo judicial **FSA 6170/2021/7** caratulado "**Depaoli Karen Stefania y otro s/audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)**", de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) El 28 de octubre de 2022 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta resolvió: "1) **ABSOLVER** a **KAREN STEFANIA DEPAOLI y ENRIQUE EZEQUIEL GEHRMANN**, en los términos del art. 308 del C.P.P.F. 2) **DEJAR SIN EFECTO** todas las restricciones que pudieran pesar en su contra".

La absolución de las dos personas acusadas, resuelta en el pronunciamiento aludido, fue impugnada por el Ministerio Público Fiscal, en virtud de lo cual la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 9 de febrero de 2023, decidió: "(...) I. **HACER LUGAR** a la impugnación del Ministerio Público Fiscal, sin costas, **CASAR** la sentencia en cuanto fue materia de recurso y **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLES** en calidad de coautores a Karen Stefania Depaoli y Enrique Ezequiel Gehrman de los delitos de allanamiento ilegal e incumplimiento de los deberes de funcionario público, en concurso ideal (cfr. arts. 45, 54, 151 y 248 del C.P.).



II. Por mayoría, **REMITIR**, por intermedio de la Oficina Judicial las actuaciones al a quo para que -por quien corresponda- se realice la audiencia de pena prevista en el art. 304 del CPPF”.

El 1 de noviembre de 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta, integrado por las juezas Liliana Snopek, María Alejandra Cataldi y Gabriela Elisa Catalano, resolvió: “**1) CONDENAR** a KAREN STEFANIA DEPAOLI, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 6 (SEIS) meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por el término de la condena, por resultar coautora penalmente responsable del delito de allanamiento ilegal y violación de los deberes de funcionario público en concurso ideal (art. 12, 40, 41, 45, 54, 151 y 248 del CP). Con costas. **2) CONDENAR** a ENRIQUE GEHRMANN, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 6 (SEIS) meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por el término de la condena, por resultar coautor penalmente responsable del delito de allanamiento ilegal y violación de los deberes de funcionario público en concurso ideal (art. 12, 40, 41, 45, 54, 151 y 248 del CP). Con Costas. (...)”.

**2°)** El letrado defensor de Karen Stefania Depaoli, doctor Enrique Fabio Choque, interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal, que declaró la responsabilidad penal de su asistida.

Respecto de la admisibilidad formal del remedio, invocó los arts. 352 y 358 del CPPF. Alegó que el fallo impugnado, en el que se declaró la responsabilidad penal de Karen Stefania Depaoli, se





## *Cámara Federal de Casación Penal*

completó con el pronunciamiento dictado el 1/11/2023, en el que se determinó la pena impuesta a la nombrada, momento en el que nació su derecho a la impugnación.

Se agravió por el concurso ideal establecido en la sentencia, entre los delitos de allanamiento ilegal e incumplimiento de los deberes de funcionario público por los que fue condenada Karen Stefania Depaoli.

Alegó que, desde su punto de vista, en el caso no se verifica un concurso ideal sino un concurso aparente, el que se presenta *"cuando el hecho punible ya se encuentra contemplado en otro tipo penal, motivo por el cual el autor comete solamente una infracción a la ley penal..."*.

Planteó que en este legajo se advierte una relación de especialidad entre los tipos penales contemplados en los arts. 151 y 248 del CP, en función de la cual este último debe ser excluido.

Criticó los argumentos desarrollados en la sentencia dictada el 9/2/2023, vinculados con la demostración sobre los elementos típicos del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, puesto que, desde su punto de vista, se soslayó indebidamente que esa figura concurre en forma aparente con el tipo penal previsto en el art. 151 del CP.

En función de ello, solicitó que se case la sentencia y responsabilice a la acusada únicamente por el delito de allanamiento ilegal.

Hizo reserva de caso federal.

**3°)** Los doctores Sebastián Martín García y Oscar Matías Romero, letrados defensores de Enrique Ezequiel Gehrman, interpusieron recurso de casación

contra la sentencia que declaró la responsabilidad penal



del nombrado, y le impuso la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional, por resultar coautor de los delitos de allanamiento ilegal e incumplimiento de los deberes de funcionario público, en concurso ideal.

Sobre la admisibilidad formal de su impugnación, destacaron que la sentencia definitiva se completó con el dictado del pronunciamiento de fecha 1/11/2023, invocando los arts. 352 "a" y 356 del CPPF.

Seguidamente, criticaron el pronunciamiento de fecha 9/2/2023, en cuanto allí se decidió que la conducta endilgada a su asistido configura los delitos de allanamiento ilegal e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Cuestionaron que el Tribunal revisor haya considerado que todo ingreso de personal de una fuerza de seguridad al domicilio de un particular sin orden, configure un hecho ilícito contemplado en los arts. 151 y 248 del CP. Entendieron que la inobservancia de los preceptos del ordenamiento procesal referidos al allanamiento y/o requisa conlleva la invalidez del acto procesal, pero no necesariamente configura un delito penal.

Hicieron hincapié en que el tipo penal previsto en el art. 151 del CP requiere que el ingreso del funcionario público al domicilio sea contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de exclusión, y que el consentimiento del interesado funciona como una causa de atipicidad, citando en este punto la opinión de Edgardo Alberto Donna.

En esa dirección, criticaron que en el fallo en el que se declaró la responsabilidad penal de su asistido, se haya considerado que la invitación de la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

víctima (Benítez) a los acusados a pasar a su domicilio, no constituyó el consentimiento de la interesada que impedía el encuadre de la conducta en el delito de allanamiento ilegal.

Destacaron la relevancia que adquiere la invitación de ingresar al domicilio por parte de la víctima, "a los efectos de determinar si hubo o no violación a la intimidad como bien jurídico protegido, pues el acto voluntario de quien insta a otro a ingresar a su esfera de intimidad descarta cualquier configuración de ilicitud a los fines penales".

Por otro lado, cuestionaron el pasaje del voto del juez Borinsky en el que sostuvo que el verbo típico del delito previsto en el art. 151 del CP consiste en "allanar un domicilio en forma arbitraria" con dolo directo, exigiéndose únicamente que el allanamiento se lleve a cabo sin las formalidades previstas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

Alegaron que en ese análisis se omitió considerar la verdadera significación del verbo "allanar" y la exigencia de una voluntad expresa o presunta en contrario al ingreso.

Expusieron que "(s)ería constitucionalmente peligroso esta postura, bajo la cual todos los actos procesales de allanamiento sin las formalidades prescriptas por la ley configurarían -además de un acto procesal inválido- un delito penal. Deberían existir un sinnúmero de causas penales originadas en la declaración de invalidez de los allanamientos contra todos los preventores intervinientes".

Destacaron que en el caso, contrariamente a lo sostenido por el magistrado aludido, no se trata de un "mero consentimiento para permitir un ingreso", sino que



de acuerdo a la proposición fáctica que el propio Tribunal tuvo por demostrada, existió una invitación a ingresar al domicilio por parte de la víctima, y nadie puede "invitar a violar su intimidad", concluyendo que así queda evidenciada la auto-contradicción del decisorio.

Continuaron haciendo alusión al análisis que se hizo en el fallo de fecha 9/2/2023 para concluir en que no hubo un consentimiento válido de parte de la víctima. En ese sentido, destacaron distintos pasajes que consideraron contrarios a la certeza apodíctica que se necesita para el dictado de una sentencia condenatoria.

También se agraviaron por el encuadre legal de la conducta de su asistido en el delito previsto en el art. 248 del CP. Señalaron que la acusación sujetó la configuración de ese delito al allanamiento ilegal, razón por la cual la atipicidad de la conducta respecto de la figura prevista en el art. 151 del CP debe tener como consecuencia natural la misma decisión respecto del delito de incumplimiento de deberes de funcionario público.

Por último, plantearon la falta de razonabilidad de la sentencia en la que se declaró la responsabilidad penal de Enrique Ezequiel Gehrman, por cuanto se analizaron parcialmente los fundamentos por los cuales el Tribunal Oral Federal 2 de Salta había decidido la absolución del nombrado.

En esa dirección, señalaron que en las páginas 167, 169 y 205 de la sentencia absolutoria, los jueces sostuvieron que "no hemos advertido que se haya forzado o violentado la voluntad expresa o presunta de la moradora que tenía derecho a excluir a los acusados, y





## *Cámara Federal de Casación Penal*

que el acto no se trató de un allanamiento sino por el contrario de ingreso a una vivienda que se practica a partir de un acto previo de la moradora de la vivienda que invita a pasar a los funcionarios públicos".

Entendieron que ese análisis implica algo más que sólo considerar una falta de voluntad expresa o presunta de exclusión, aspecto cuya consideración habría sido omitida en el fallo condenatorio.

En función de todo ello, solicitaron que se case la sentencia impugnada, se mantenga el fallo absolutorio oportunamente dictado, e hicieron reserva de caso federal.

4°) Ambos recursos fueron concedidos por el tribunal que dictó la sentencia en la que se declaró la responsabilidad penal de los acusados.

5°) En la oportunidad prevista por el art. 362 del CPPF, se llevó a cabo la audiencia con la asistencia de la Oficina Judicial de esta Cámara Federal de Casación Penal a través de los medios provistos por la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, oportunidad en la cual informaron oralmente el señor fiscal general Javier Augusto De Luca, y los letrados defensores de las personas acusadas, Karen Stefania Depaoli y Enrique Ezequiel Gehrman.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Daniel Antonio Petrone, y en segundo y tercer lugar los doctores Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques, respectivamente.

**El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:**

**I.** Liminariamente, es menester señalar que las impugnaciones interpuestas por las defensas son



formalmente admisibles, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que fueron deducidas en los términos de los arts. 358 y 364 del Código Procesal Penal Federal, en cuanto establecen que la defensa del imputado podrá solicitar la revisión de la sentencia condenatoria dictada por los jueces con funciones de revisión, a raíz de una impugnación previa promovida por el acusador público o privado.

Fue invocado el derecho al recurso y la garantía de la doble conformidad judicial, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5), y los arts. 352, 358 y 364 del ordenamiento procesal, en cuanto establecen el derecho de la persona imputada a someter el fallo condenatorio a una revisión amplia y eficaz.

Corresponde señalar que en el presente legajo se aplica el Código Procesal Penal Federal, que rige en todos los procesos penales iniciados en las provincias de Salta y Jujuy a partir del 10 de junio de 2019.

Por último, se ha cumplido en el caso con los requisitos de temporalidad y fundamentación exigidos por los arts. 358 y 360 del ordenamiento procesal.

**II.** A fin de abordar el tratamiento de los agravios traídos a consideración, cabe reseñar en forma preliminar las circunstancias relevantes que surgen de los pronunciamientos anteriores.

**a)** En primer término, de la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal N° 2 de Salta, se desprende cuál fue la conducta que el Ministerio Público Fiscal le atribuyó a Karen Stefania Depaoli y a Enrique Ezequiel Gehrman.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En ese sentido, el fiscal general interviniente en el juicio formuló acusación por el hecho ocurrido el día 5 de noviembre de 2021 entre las 22.00 y las 22.40 horas, oportunidad en la cual "la sub alférez Karina Stefania Depaoli y el sub alférez Enrique Ezequiel Gehrmann de Gendarmería Nacional, ingresaron ilegalmente, sin ningún recaudo de los que prevé la ley, al domicilio de la Sra. Natasha Jorgelina Benítez, de la calle Juan José Paso 2033 del barrio San José. Lo hicieron invocando el carácter de funcionario público, y vistiendo uniforme de Gendarmería Nacional reglamentario, con la finalidad de lograr con éxito la maniobra delictiva que habían decidido realizar".

El representante del Ministerio Público Fiscal consideró que la conducta descripta configuró el delito de allanamiento legal previsto en el art. 151 del CP, en concurso ideal con incumplimiento de los deberes de funcionario público contemplado en el art. 248 del mismo cuerpo legal.

Esgrimió como prueba en sostén de la imputación, la filmación obtenida de las cámaras de seguridad existentes en el exterior y en los pasillos internos del domicilio mencionado. Destacó la nitidez de las imágenes que permitieron apreciar las circunstancias en las que las dos personas acusadas ingresaron a la vivienda de Natasha Benítez.

También invocó como prueba de cargo, la conversación telefónica entre la nombrada y su pareja (Cristian Chavarría), que se obtuvo a raíz de la intervención de la línea dispuesta en el marco de una investigación judicial en orden al delito de comercialización de estupefacientes. En ese diálogo,



Natasha Benítez expresó sus dudas sobre la legalidad del procedimiento realizado en su domicilio.

Por otro lado, tuvo en cuenta el testimonio que brindó la nombrada Benítez en la audiencia.

Luego, valoró los testimonios de los funcionarios que ocupaban cargos superiores a los acusados. En este punto, destacó la declaración del jefe de la Unidad, comandante Rafael Darío Sanabria, en cuanto expresó que *"los imputados se movieron fuera de toda institucionalidad, por su cuenta, no era su tarea (...). También lo dijo el testigo Iglesias, quien estaba a cargo de la investigación, dijo que no entiende qué fueron a hacer allí"*.

En el mismo sentido, destacó la entidad como prueba de cargo, del acta incautada en oportunidad de realizarse la diligencia de registro en el domicilio de la acusada Karina Stefania Depaoli, documento que había sido confeccionado en el domicilio de Benítez al que ingresaron los imputados, detallando el señor fiscal general las falsedades que surgen de ese instrumento.

**b)** Por su parte, la defensa de Enrique Ezequiel Gehrman sostuvo que la prueba que se produjo en el juicio no resultó suficiente para tener por comprobado el hecho sostenido por la acusación.

En ese orden de ideas, destacó que Natasha Benítez fue mendaz, tanto en el momento de radicar la denuncia con la que se dio inicio a la causa, como en oportunidad de testificar en el debate. Señaló que la conversación telefónica entre la nombrada y su pareja, que se registró por la intervención de su línea en el marco de otra investigación, permitió conocer que la sustracción de joyas y dinero en efectivo (\$100.000), del que Benítez dijo haber sido víctima, fue un hecho





## *Cámara Federal de Casación Penal*

inventado por la aludida, y que en realidad no había ocurrido.

En punto a las imágenes que se obtuvieron de las cámaras de seguridad de la vivienda donde se produjo el suceso en cuestión, señaló que contrariamente a lo sostenido por la fiscalía, la filmación permite visualizar que no hubo ningún acto de violencia, no hubo agresión ni posturas que indiquen que los acusados tenían la intención de allanar el domicilio.

En cambio, consideró que tal elemento de prueba resulta demostrativo de la hipótesis planteada por la defensa, esto es, que se trató de un procedimiento realizado para notificar a una persona, sin intención de ingresar al domicilio. En esa dirección, argumentó que su teoría sobre los hechos aparece *"más apropiada y probada al sentido común, los gendarmes fueron, entraron y corroboraron un dato ejerciendo su función, porque debían hacerlo y no tuvieron el ánimo ni dolo de ingresar y Benítez los invitó a entrar, esto no lo investigó ni Gendarmería ni la Fiscalía, a qué fueron los preventores..."*.

**c)** La defensa de Karina Stefania Depaoli esgrimió distintos argumentos para cuestionar la entidad convictiva de los testigos de cargo, puntualmente los dichos del sub oficial Luna y del comandante Rafael Darío Sanabria.

Por otro lado, destacó el testimonio del alférez Gustavo Saúl Iglesias, en cuanto señaló que era posible que dos cuerpos o grupos de investigadores realicen una pesquisa paralela y simultánea sobre la misma persona, destacando el testigo *"que él no sabía si Gehrman y Depaoli estaban investigando lo mismo que él tenía a su cargo como tarea investigativa"*.



En igual sentido, hizo hincapié en la existencia de un mensaje telefónico enviado por la acusada Depaoli en los minutos previos al suceso en trato, haciendo saber que estaba realizando una vigilancia.

También puntualizó el testimonio de Azul Liendro, quien dio cuenta del diálogo que mantuvo con Karina Stefanía Depaoli en el marco del cual la anotició sobre circunstancias que podrían estar vinculadas con el tráfico de estupefacientes, a raíz del cual esta última se dirigió al domicilio donde se desarrolló el suceso que constituye el objeto del juicio.

d) Las pruebas principales, y los descargos de las personas imputadas, alrededor de las cuales giraron las argumentaciones de las partes, como así también los dos pronunciamientos jurisdiccionales anteriores, resultaron ser las siguientes.

En primer término, cabe puntualizar el testimonio que brindó en la audiencia la denunciante, **Natasha Benítez Carvajal**, en los siguientes términos: *"el día 5 de noviembre vivía en Juan José Paso 2033. El día 06/11 a hrs. 17:00 realizó una denuncia en la Comisaría 8va., porque para ella se le realizó un allanamiento de forma anormal, de dos gendarmes que habían entrado a su domicilio haciéndose presentes en su departamento, que queda al fondo de su casa. Por adelante hay otras habitaciones. Se hicieron presentes por un supuesto allanamiento que se estaba realizando relacionado con su pareja, quien se encontraba alojado en la Unidad 16. Ellos le dijeron que tenían que hacer un allanamiento, y que estaba vinculado con su pareja, por otro allanamiento, no le dijeron en qué lugar, ni a quien se estaba realizando. Entonces le dijeron que como*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

ella era su pareja, la tenían que notificar. No le mostraron ningún papel, ninguna orden ni nada. Los hace pasar a su domicilio, toman nota de puño y letra de lo que ellos supuestamente iban hacer, revisan la casa que no es muy grande. Cuenta con dos habitaciones, cocina, baño y sala comedor. Cuando se retiran les pide una constancia de que ellos estuvieron ahí a lo que le dijeron que como no se encontró nada en el domicilio, se archivaba en el expediente de su pareja, entonces eso le sonó raro. Pasó una hora, hasta que se retiran. No llevaban placa con su nombre ni nada. Cuando se retiran, su casa tiene cámaras de seguridad, las revisa y es cuando ve que entran solos a su casa. Cuenta con 2 cámaras afuera, una es del garaje, hay un pasillo de habitaciones alquiladas que también tiene una cámara de seguridad y una enfocada en diagonal a su departamento. Esas son las cámaras con la que cuenta su casa. Se ve que vienen del lado izquierdo de la vereda, ellos ingresan y van directamente a su departamento. Ahí es cuando les abre la puerta y los hace ingresar, estando en el domicilio procedieron a realizar un escrito de puño y letra que tampoco sabe qué es, porque nunca se la leyeron, y se retiran. Ahí les pido que dejen una constancia de que estuvieron en su domicilio. Un rato antes cuando ellos estaban, su hermana alquila una habitación, y cuando ve que está pasando algo raro quiere ingresar, pero ellos le dicen que no hacía falta que entre, que se retire. Vio las cámaras y ve que entraron por el garaje que da conexión a la casa, hay otra puerta, pero ese es para un departamento independiente que está adentro de la casa. Se va a dormir. Al otro día, se fija en su ropero en donde tiene



un cofre, y se da cuenta que le faltaban pertenencias y las únicas personas que habían estado eran ellos”.

A su vez, la denunciante sostuvo en el juicio que “cuando ingresan se sientan en la mesa del comedor. La chica tomaba nota a puño y letra, no sabe que escribía, no le leyeron nada. El Sr. le dijo que iba a revisar la casa. La casa tiene dos habitaciones enfrentadas al comedor, del otro lado está la cocina y el baño. Entró a las dos habitaciones, no recuerda si ingresó a la cocina, tampoco al lavadero. El auto de adelante era de la dicente, el color gris. El otro lo compró recientemente su suegra (Carina Romero), pero allí estaba guardado, las bicicletas eran de los inquilinos. Realizó la denuncia en la comisaria de Santa Lucía, que es la que corresponde a su barrio. Luego de la denuncia la Policía fue a la noche y le tomaron los fragmentos de los videos de la cámara, grabaron los videos y se los llevaron. En su declaración advirtió que le pareció raro que no le presenten la notificación, por que anteriormente ella había estado en el allanamiento de su madre y había sido de otra manera, los gendarmes se presentaron, mostraron la orden, trajeron dos testigos de afuera para tomar nota de todo lo que se iba a realizar, pero en ese momento no lo vinculó a nada malo”.

Agregó que “le solicitó un acta donde se diga que ellos fueron, cuando se retiraron. Le dijeron que no hacía falta, porque no encontraron nada y esa medida se iba a archivar en el expediente de su pareja. No firmó el acta”.

En cuanto a la filmación obtenida de las cámaras de seguridad instaladas en el exterior del domicilio de la nombrada, la misma fue reproducida





## *Cámara Federal de Casación Penal*

durante varias de las audiencias del juicio (declaración del suboficial principal Luna, archivo audiencia 29-09-22 - video 7: minuto 3:00 en adelante; declaración de Karen Stefania Depaoli: audiencia 30-0922 - video 3: minuto 43:24 en adelante; declaración de Natasha Benítez: audiencia 29-09-22 - videos 1, 2 y 3).

El **acta secuestrada** en el domicilio de Karen Stefania Depaoli, que fue hallada rota y cuyo texto reconstruido era el siguiente:

*"DE NOTIFICACIÓN. En calle Juan José Paz, de ciudad capital, provincia de Salta, siendo las 23:00 hs el día 05 de Noviembre, nos apersonamos en mencionado lugar por orden del Juez Federal de Salta, oficio Nro.; 342 del día de la fecha, que mediante investigación por parte de la fuerza se ordenó la presente medida en la cual se notifica a la ciudadana Carina ROMERO que se realizará una inspección del lugar como así también que debido al allanamiento simultáneo procedido en zona sur debido a las mencionadas investigaciones que se labran en relación al hijo de la mencionada. No siendo para más, ya que no encontraron elementos para la causa de int..., se da por finalizada la presente notificación. (FIRMADO) Carina ROMERO 4558164. (FIRMADO) ACTUANTE Cano Sofía PERALTA"* (conf. declaración del sargento primero de la Gendarmería Nacional Jorge Miguel Jaljal, archivo audiencia 29-09-22- Video 4, minuto 29:06 en adelante).-

La **conversación telefónica** producida entre Natasha Benítez y Cristian Chavarría, registrada en virtud de la intervención de la línea utilizada por la nombrada, fue reproducida durante el debate y transcripta en los pronunciamientos anteriores, en los siguientes términos:

*"Natasha: Amor*



Chavarría: *Hola amor ¿qué haces?*

Natasha: *Nada, recién salí de la comisaria, fui a hacer la denuncia.*

Chavarría: *¿te dieron el número de notificación?*

Natasha: *¿ah? ¿Cómo el número de notificación?*

Chavarría: *Algún papel, algo.*

Natasha: *si, la denuncia, me dieron una copia de la denuncia.*

Chavarría: *A bueno.. y (inteligible)?*

Natasha: *en la casa se quedó.*

Chavarría: *¿hablaste con los inquilinos para que te paguen?*

Natasha: *Sí, una señora me dijo que el martes si me podía pagar, porque no le quisieron adelantar lo del banco que ella cobra. Que el martes al mediodía si me podía pasar.*

Chavarría: *ah bueno (se escuchan otras voces de fondo)*

Chavarría: *¿cómo?*

Natasha: *me dice la señora si me podía pagar el martes, porque ella siempre pedía un adelanto de su pensión, pero no se lo quisieron dar en el banco. Que si me lo puede dar el martes al mediodía cuando ella llegue del banco.*

Chavarría: *sí. Y..(intelegible)*

Natasha: *Ay eso no se pue..., yo recién acabo de salir de la comisaría no tenía mi teléfono, ahorita les voy a hablar.*

Chavarría: *Bueno amor. ¿Le mandaste la dirección de la casa?*

Natasha: *claro, la ubicación. Me dijo que ahora lo derivan a la Brigada de Investigaciones y van a*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

empezar a buscar quienes son los gendarmes que fueron. Que el lunes o martes me vaya a dar una vuelta por la Lola Mora para saber, ellos creen que para el martes ya van a tener algo más de información.

Chavarría: ah, ¿y qué pusiste vos que te sacaron?

Natasha: un anillo, una cadenita y plata. Como me dijiste vos digamos.

Chavarría: pero ¿cuánta plata?

Natasha: 100 me dijiste vos.

Chavarría: claro.

Natasha: yo le puse que era lo recaudado de los alquileres, así que le dije que yo lo tenía en mi cofrecito viste? ¿El cofre de colección que vos me regalaste? Que lo tenía ahí, y que yo no me di cuenta hasta hoy a eso de las 11, que me fui a alistar porque yo tenía visita con vos le dije. Y me dice que lo van a derivar a la brigada de investigaciones, porque está muy raro el procedimiento. En sí el procedimiento está raro y que se va a proceder a la identificación de los Gendarmes, y que de ahí se va a ver digamos. Porque el procedimiento no se lleva a cabo sin testigos..

Chavarría: y con dos personal nada más.

Natasha: exactamente, por eso me dice que desde un primer momento, no lo tendría que haber dejado pasar porque me dice que el procedimiento.. bueno yo le dije que yo estaba sola. Que el procedimiento no se puede llevar a cabo con dos Gendarmes, y que si es una notificación me tienen que dejar una constancia.. ay era que iba a comprar buñuelos para mi mamá, pero no tengo plata.

Chavarría: Pero no tenes mío?



Natasha: No, ahorita no tengo nada, traje los remedios, los que le venía a entregar a mi abuela ¿viste?, y como le corté el teléfono, le quiero avisar que me voy digamos así no se preocupa.

Chavarría: claro habla con ella, vos decile que vas a dejarle a la Kari nada más.

Natasha: Claro, por eso te digo, por eso te digo. Y bueno me dijeron que se va a proceder a la identificación de los acusados y que porque se llevó de esa forma a cabo el operativo. ¿Viste que vos me dijiste que le comente a la abogada?

Chavarría: Ajá

Natasha: La abogada también me recomendó que vaya a hacer la denuncia, o sea si debe ser porque me dice que no se puede llevar a cabo un procedimiento así, que se están haciendo todas las violaciones de los reglamentos que ellos tienen. Que si ellos van a dejar una notificación, notifican y hacen una copia. Si van a hacer un allanamiento, tienen que llevar testigos y una orden de allanamiento. O sea en sí está todo mal hecho.

Chavarría: Claro, si yo te dije a vos.

Natasha: yo le comenté a la abogada. Le mostré el video, y me dice que bueno, que eso sirve como prueba para ver que ellos desde un primer momento incumplieron normas de violación, porque ellos se entran directamente. Por eso te digo, me explicó ahí el Policía. Yo le dije que ¿cómo se procedería en ese caso? Me dijo que ahora pasa a la Brigada de Investigación, que de ahí se procede a la identificación de los Gendarmes, si es que son Gendarmes, eh... y que de ahí se inicia un proceso de investigación para saber el por qué del actuar de ellos.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Chavarría: mmm... pero que ¿cuándo van a pasar por la casa?

Natasha: eh...no, no, no, con las grabaciones me van a citar a mí, llamarme, para que yo presente las grabaciones.

Chavarría: ah... ya... está bien. (...)".

En la audiencia, prestó declaración la acusada **Karen Stefania Depaoli**.

Respecto de los hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2021, expresó que esa tarde mantuvo una conversación con una amiga, Azul Liendro, en el marco de la cual tomó conocimiento que en un domicilio que la nombrada le aportó, se llevaría a cabo una maniobra o actividad vinculada con el tráfico de estupefacientes.

Expresó que "pasó la información al equipo investigativo del Alférez Iglesias, que eso no se dijo, en ese momento ellos estaban de acuerdo, no hubo problemas".

Fue así que solicitó la colaboración de Enrique Ezequiel Gerhmann, junto con quien se dirigió al lugar, tratándose de una vivienda ubicada en la calle Juan José Paso 2033.

Manifestó que esperaron un tiempo prudencial en el exterior del domicilio, sin advertir circunstancias de interés. Luego bajaron para visualizar la vivienda, y a simple vista detectaron que había cámaras de seguridad.

Recordó que tocaron a una puerta, donde los atendió un joven de veinticinco años de edad, quien les indicó que para ubicar a la ciudadana Carina Romero (cuyo nombre le había sido aportado por Azul Liendro), debían tocar en el portón de al lado, y dirigirse a una casa ubicada al final.



Explicó que su camarada Gehrman "toca la puerta y son atendidos por una chica joven de 20 años aproximadamente, le pregunta si estaba Carina Romero, la llamó, al instante aparece una señora, dijo ser ella, le informó que venía a notificarla, los hace pasar, le respondo no está bien, pasan por que se iban a mojar y ahí es donde ingresan. La Sra. Carina Romero, una mujer de 55 años, los invita a sentarse, la dicente se sienta y su camarada queda parado al lado, dijo que vivía ahí con su nuera y tenía su nieto, le preguntó si los alquileres eran de ella, le cuenta que tenía los alquileres, que a veces eran para personas solas, otras veces familia, que la recaudación estaba a cargo de su nuera, fueron aproximadamente 10 minutos, dijo que era de Tucumán, dijo que los departamentos eran de su hijo que estaba preso, y ahí le dijo que justamente a eso venían y le queríamos avisar que no había nada de interés que sume al legajo de su hijo, que solamente querían corroborar si ella vivía en ese domicilio, se retiraron y la chica jovencita le dice que la policía siempre les deja una nota. La tomó por sorpresa, se apoya sobre la mesa, hizo una nota que decía acta de notificación, hizo alusión a que no había elementos que sumen a la causa de su hijo, firmó el acta Carina Romero, luego se retiraron del lugar, acompañados por la chica jovencita. Cuando iban en el trayecto le dijo a su camarada que no era información relevante porque había alquileres, a su parecer tenía un estatus económicamente medianamente bien por la recaudación de los inquilinos, que parece que el dato era falso, en ese trayecto rompe el acta y la pone en su bolsillo...".-

Declaró en la audiencia la testigo **María Azul**

~~**Liendro Loza**, quien ratificó que en horas de la tarde-~~

Fecha de firma: 09/04/2024

Alta en sistema: 16/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#38452901#406512364#20240409093132030



## *Cámara Federal de Casación Penal*

noche del 5 de noviembre de 2021 se reunió con Karen Stefania Depaoli, con quien la unía una relación de amistad.

En ese marco, la testigo le contó que "un familiar directo de ella, venía escuchando conversaciones cuando iba a su domicilio, o llamadas, cosas que le causaban temor porque se daba cuenta que algo raro estaba sucediendo, entonces le cuenta sus miedos, sus temores y angustia de que pase algo y de verse involucrada. Stefania le dice que se quede tranquila y se retira de su lugar de trabajo. Al rato terminó su jornada laboral y se va a comer a lo de su familiar directo. En el momento que se sienta en la mesa, esa persona hablaba por teléfono y mandaba audios por vía WhatsApp y ella escuchaba, entonces lo que iba escuchando lo iba anotando en su celular, cada vez su miedo de tener algún problema era más grande (...). Entonces tomó nota de todo y al terminar de comer rápido, se toma un remis y se va a verla a Stefania. Toca el timbre, ella estaba con un chico que no conoce, entonces el chico la ve mal, porque entró y la abrazó, el chico se sintió incómodo y se retira del domicilio. Ahí es cuando le pide que necesitaba que la ayude, por que algo estaba pasando. Había anotado en su celular todo lo que había escuchado. Nadie se lo contó, ella escuchaba audios y llamadas y en el momento que estaba comiendo anota todo, entonces le dice a Stefania que en una dirección que anotó, que no recuerda bien, Juan José de Paso, y le pasa una información que había escuchado, esto fue antes de las 21:00. Le dice que escuchó que una tal Carina Romero, a la cual no conoce, que tiene un hijo que se llama Cristian Chavarría que está en un penal detenido por droga, va a haber movimientos, por lo



que le pide ayuda a ver qué está pasando, por que ella no quería tener problemas de nada con nadie, entonces ella le dice que se tranquilice. Anota lo que le dijo, la dicente se fue en el remis que estaba esperando afuera. Lo último que recuerda que habló con Stefania es que esa noche había subido una historia al estado de WhatsApp de un tratamiento de su trabajo (...)"-.

El acusado **Enrique Ezequiel Gehrman** prestó declaración en la audiencia. Relató las circunstancias en las que se reunió con Karen Stefania Depaoli en la noche del 5 de noviembre de 2021, describiendo la relación laboral que los unía y el elevado concepto que tenía de la nombrada.

En ese marco, manifestó que Depaoli se subió a su automóvil, vistiendo el uniforme de la fuerza, "y le dice que necesitaba su ayuda, que si podía contar con él, le preguntó por qué estaba uniformada, ella le dijo que era urgente que le pasaron un dato de que iban a mover droga ya y que no tenía ni el chaleco ni la chomba, que se la había olvidado en la unidad, que primero fueron a su casa a ponerse el uniforme e iban al lugar en donde tenían que ir. (...). Se cambia y se pone el uniforme, a través de GPS llegaron, en donde le dijo que tenían que visualizar, se comprometió a eso, a visualizar desde el vehículo, transcurrido un tiempo prudencial no vieron nada que acreditara la noticia que ella tenía, que se iba a mover droga, o sea, nadie paró con un rodado, ni con mochilas, ni con bolsos, ni subieron bolsos a un auto, no vieron absolutamente nada, ante eso ella le solicita para visualizar la casa, me dijo por ahí se equivocaron de casa. Bajaron caminando, el auto estaba en la esquina, notaron que la casa tenía cámaras, ella le dijo "y si hacemos una notificación





## *Cámara Federal de Casación Penal*

para ver si hay alguien", quiere aclarar que esa no era su intención, fue algo que se fue dando, no se había comprometido a eso y calcula que su camarada tampoco, debido a la urgencia y en el estado que habrá recibido esa noticia, es que la llevó hacer eso y la acompañó porque no iba a dejar a su camarada sola, nunca lo hizo. Golpean la puerta, los atiende un masculino, su camarada le pregunta por Carina Romero, entonces ahí el masculino le dijo que vivía en la casa del fondo, que pasen por el costado, eso fue lo que dijo el señor, nunca mencionó un timbre como dijo el comisario de la Policía. Se acercaron al portón y que tenía una luz de casi 20 cm el portón, estaba abierto, el portón no tiene picaporte, nunca abrió la puerta, ya estaba abierta, y los invitaron a pasar al fondo, porque en el fondo vivía la señora Carina Romero, ahí es cuando yo abro el portón, su camarada ingresa primero y van caminando, llegaron al fondo y ahí ven la casa que está aparte de los departamentos, había gente viviendo ahí, golpearon la puerta, les atiende una chica de 23 años, su camarada le pregunta si se encontraba la Sra. Carina Romero, la chica le respondió que ya la llama, se acercó a la puerta la chica Carina Romero preguntando que hacían en el lugar, Depaoli le dijo que estaban para notificarla de algo, en ese momento la señora Romero los invita a pasar, su camarada se niega y le dice que no que ahí estaba bien, la señora insistió diciendo que pasen, que estaba empezando a lloviznar, por ello mira para arriba e ingresaron a la casa. Una vez adentro la Sra. los invita a sentarse, su camarada se sienta y al lado se sienta la Sra. Carina Romero, que debe tener entre 45 a 50 años, cabello teñido de rubio, atrás de la Sra. Romero estaba parada la chica que los atendió, su

Fecha de firma: 09/04/2024

Alta en sistema: 16/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



camarada le dijo que venía a notificarla en relación a elementos que no suman más a la causa de su hijo Cristian Echeverría, si no se equivoca, entonces la Sra. reconoce que era su hijo que estaba preso en tal lado, y comienza a contar la relación que tenía con su hijo, comentó que por la situación se sentía muy mal y comenzó a explayarse alrededor de 10 a 15 minutos, les dijo también que la chica que estaba ahí era su nuera, madre de su nieto, que tuvo que hacerse cargo y una vez que finalizó su relato, le dicen que ya estaba finalizada la notificación, que era todo y ahí es cuando la señora les dice que la policía siempre hace un papel, eso a su camarada le llamó la atención y sacó un papel y empezó a escribir, no leyó lo que escribió, le pasa el papel a la señora Romero, quien firma, ahí su camarada guarda la hoja y se marchan del lugar en compañía de la chica que les atendió la puerta".-

Por último, caben destacar los testimonios del comandante **Rafael Darío Sanabria** y del alférez **Gustavo Saúl Iglesias**, quienes se desempeñaban en la repartición en la que trabajaban los acusados. Los nombrados expresaron que no tuvieron conocimiento de los hechos que motivaron a Depaoli y a Gehrman a concurrir al domicilio de la calle Juan José Paso 2033, hasta después de la noticia que recibieron a partir de la denuncia radicada por Natasha Benítez.

El comandante Sanabria expresó: "Estaban bajo su orden. No podría nunca haber habido este tipo de medidas sin su intervención. No existe este tipo de actividad de parte de un Oficial de la Unidad, ni tampoco de la justicia. La manda judicial siempre llega de forma escrita o en los casos excepcionales, se han ~~obtenido resoluciones verbales producto de la urgencia,~~





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*pero siempre se ha documentado la excepcionalidad del momento y se ha procedido conforme lo ordena, pero no era la habitual. En este caso particular, desconocían que podrían estar en esta actividad. La Unidad por ser de investigaciones trabaja de modo permanente y absolutamente de civil (...)"*.

*El alferez Iglesias manifestó: "No sabe cuál era el objetivo de la visita de los imputados. Posiblemente tenía relación con la investigación que él llevaba a cabo, pero nunca lo corroboró. En esa causa el dicente era el preventor y el secretario era el Sargento Quintero, en total son 10 integrantes. El 5/11/21 su equipo no lo integraba Gerhmann (...)"*.

*e) El tribunal de juicio, luego de la descripción de la prueba producida en el debate, concluyó que "(...) no hubo allanamiento ilegal, dado que en la valoración de toda la prueba referente al modo de ingreso de la vivienda de Natasha Benítez por parte de los acusados De Paoli y Gehrman, no hemos advertido que se haya forzado o violentado la voluntad expresa o presunta de la moradora que tenía derecho a excluir a los acusados, y que el acto no se trató de un allanamiento, sino por el contrario de ingreso a una vivienda que se practica a partir de un acto previo de la moradora de la vivienda que invita a pasar a los funcionarios públicos..."*.

*En esa dirección, los magistrados analizaron las circunstancias en las que se produjo el ingreso de las personas acusadas "por el portón exterior del inmueble del inquilinato"*.

*Destacaron que la filmación permite apreciar que los mencionados no utilizaron llaves para abrir ese portón, sino que pudieron ingresar tan solo empujándolo,*



de lo que infirieron que se encontraba abierto, circunstancia que consideraron indicativa de "la ausencia de una voluntad de exclusión presunta".

Agregaron a su análisis la consideración del testimonio de Fabio Manuel Vicente (quien atendió en primer término a los dos acusados, indicándoles el portón al que debían dirigirse para encontrar a la persona que buscaban), como así también el descargo que realizaron los imputados, y las circunstancias que se desprenden de la filmación.

De tales evidencias dedujeron que fue el nombrado Vicente quien les dijo a Depaoli y Gehrman a dónde deberían dirigirse y dónde se encontraba el departamento que buscaban, "con lo que se añade un elemento más que termina desplazando de un modo completo y total la idea de forzamiento en el ingreso o a la violación de una voluntad expresa o presunta de exclusión. Pueden haber entendido a partir de la indicación de Vicente, tanto De Paoli como Gehrman, que esa indicación los autorizaba a ingresar a los sitios comunes del inquilinato, y si ésto entendieron o no, de hecho la puerta también los autorizaba a ingresar...".

En punto al ingreso al departamento de Natasha Benítez, los jueces sostuvieron que no hubo dudas de que se produjo "a pedido". Agregaron que "(q)uien los invitó a pasar fue la misma Natasha Benítez. Esto también queda claro en el video, no solo queda claro en el momento de ingreso, sino que también recibe apoyo esta interpretación de la prueba el modo en el que salen las tres personas una vez terminada la actividad de los acusados dentro del inmueble. Pudo verse en la filmación de la salida que Natalia Benítez acompañó a Depaoli y a Gehrman a lo largo del pasillo de salida de un modo que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*no parece compatible con un acto de forzamiento de voluntad ni claramente con un allanamiento que hubiera resultado una situación enojosa o sufriente para la persona. Al contrario, se apreció en el video casi como un comportamiento de cortesía, salieron los tres encolumnados en fila hasta la puerta del inmueble..".*

Seguidamente, el tribunal destacó que existía una diferencia fundamental entre los dichos de Natasha Benítez en el momento en que radicó la denuncia con que se inició la causa, y las circunstancias que se probaron en el debate. Concretamente, aludió a la falsa manifestación por parte de la nombrada, de haber sido víctima de la sustracción de joyas y dinero en efectivo.

En ese marco de análisis, planteó distintas hipótesis sobre cuál fue el objetivo que buscaban los acusados al concurrir al domicilio en cuestión ("*¿A qué fueron Gerhrmann y Depaoli a ese domicilio? ¿Fueron a hacer una notificación? ¿Fueron a hacer una vigilancia? ¿Fueron a hacer un allanamiento? ¿Fueron a hacer una requisa?*").

En ese sentido, comenzaron el análisis por los dichos de Natasha Benítez, señalando que la nombrada dijo que los gendarmes le informaron que tenían que hacer un allanamiento en otro sitio vinculado a Cristian Chavarría, y dado que éste era su pareja "*la tenían que notificar*". Agregó Benítez, que hizo pasar a los gendarmes a su domicilio, quienes tomaron nota de puño y letra de la diligencia que iban a realizar, luego de lo cual le dijeron que, como no encontraron nada en la casa, se archivaba en el expediente de su pareja.

En la audiencia de debate se le exhibió a la nombrada la filmación que se obtuvo de las cámaras de seguridad existentes en el exterior de su domicilio,



expresando mientras veía el video "ahí es cuando le abre la puerta y los hace ingresar", "se ve que vienen del lado izquierdo de la vereda, ellos ingresan y van directamente a su departamento, ahí es cuando le abre la puerta y los hace ingresar", "estando en el domicilio procedieron a realizar un escrito de puño y letra que tampoco sabe qué era porque nunca se la leyeron y se retira".

Seguidamente, el tribunal consideró que las menciones que hizo Benítez a la requisita efectuada en el interior del domicilio fueron mendaces, con el único propósito de justificar su denuncia sobre la sustracción de joyas y dinero en efectivo.

A continuación, vinculado con el motivo de la concurrencia de los acusados al domicilio, el tribunal a quo destacó el acta labrada por la sub alférez Depaoli. Hizo hincapié en el título del documento, "Notificación", luego de lo cual analizó su contenido describiéndolo como "equivoco", puntualizando las falsedades que se consignaron en su texto.

Seguidamente consideraron los magistrados el tramo del testimonio de Benítez en el que expresó que, finalizada la diligencia de los gendarmes en su domicilio, éstos le manifestaron que "se archivaba la causa en relación a su pareja", referencia compatible con lo consignado en el acta, en cuanto a que no se habían hallado elementos para la causa.

Estimaron los jueces que tales circunstancias constituyeron "un modo de tranquilizarla a Natasha, respecto de que cumplida la diligencia no había nada pendiente y que debía dar por cancelada la actuación de Gendarmería, cancelada con el aviso de que en forma simultánea algo estaba ocurriendo en zona sur de la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

ciudad, y este parece ser el propósito que guió los pasos de Depaoli, a través del pedido que le hizo Azul (Liendro). Parece que el propósito entonces era avisar, hacer saber a Carina Romero que en ese momento se estaba realizando en forma simultánea un procedimiento en zona sur de la ciudad, propósito que puede abrir una infinidad de interrogantes, interrogantes que no pueden ser resueltos por el tribunal en este juicio, porque excede el objeto del juicio y porque la investigación tampoco avanzó en ese sentido, dejando abierta una pregunta o una hipótesis que permite introducir dentro de la hipótesis varias preguntas. Caben una cantidad de interrogaciones respecto de cuál podía ser el propósito de anular esta actividad simultánea en zona sur...".

En consonancia con lo anterior, los jueces valoraron las anotaciones que se observaron detrás del croquis incautado en el domicilio de Depaoli, en las que se consignaron "Cristian Chavarría penal, por Allanamiento zona sur", entendiéndose que se trata de otro elemento demostrativo de cuál fue el propósito de la concurrencia de los funcionarios al domicilio, esto es, anunciar sobre esa diligencia de allanamiento que se estaba realizando en otra zona de la ciudad.

En igual sentido, en apoyo de su estimación sobre la imposibilidad de considerar al suceso en trato como un allanamiento, destacaron las diferencias sustanciales que advirtieron entre la situación que se ve reflejada en la filmación, y un procedimiento de allanamiento habitual en el marco de una investigación por comercialización de estupefacientes.

Concluyeron expresando que la conducta de Karen Stefania Depaoli y Enrique Ezequiel Gehrman fue atípica, no constituyó el delito de allanamiento ilegal,



sino que se trató del ingreso a un domicilio, en horario nocturno, pero fue un ingreso precedido por una previa invitación a pasar por parte de la moradora del inmueble, Natasha Benítez.

Entendieron que la conducta de los acusados podía suscitar otro tipo de reproche, ya sea por la falsedad del acta labrada en el lugar (posteriormente secuestrada en el domicilio de Depaoli), u otra consideración desde el punto de vista reglamentario, o también cuestiones de nulidad si se pretendiera hacerlo valer en cualquier proceso judicial, pero nada de todo ello podía modificar la conclusión sobre la atipicidad de la conducta respecto de la figura postulada por la fiscalía (allanamiento ilegal).

En cuanto al delito de incumplimiento de deberes de funcionario público por el cual también fueron acusados Depaoli y Gehrman, el tribunal comenzó su análisis distinguiéndolo con el delito de abuso de autoridad, que también se encuentra contemplado en el art. 248 del CP.

En ese sentido, los magistrados señalaron que, a diferencia del abuso de autoridad, el incumplimiento de deberes constituye una figura omisiva.

A partir de allí, analizaron la imputación formulada por la fiscalía y concluyeron que la única omisión que parecería haberles reprochado la fiscalía a los imputados, era *"la omisión de cumplir la ley, en cuanto a las formalidades de un acto de allanamiento"*, no obstante lo cual recordaron que, de acuerdo al análisis anterior, el ingreso al domicilio no constituyó un acto de allanamiento, motivo por el cual no se advertía cuál pudo haber sido la omisión incluida en la imputación formulada por la fiscalía.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Continuaron el análisis haciendo hincapié en las características del nuevo Código Procesal Penal Federal, de neto corte acusatorio, en el que el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre hechos o calificaciones jurídicas que no hayan sido materia de controversia entre las partes.

De allí que, limitada su actuación a las circunstancias fácticas y el encuadre legal postulado por el órgano acusador, concluyeron que no se verificaron en el caso los presupuestos del delito de incumplimiento de deberes de funcionario público, puesto que el núcleo de esa imputación giró alrededor de la omisión de cumplir con los recaudos exigidos para la realización de un allanamiento, y el análisis probatorio anteriormente desarrollado había descartado la posibilidad de considerar el ingreso al domicilio como un allanamiento.

En función de todo ello, el tribunal de juicio decidió absolver a los acusados en orden a la imputación que se les formuló por los delitos previstos en los arts. 151 y 248 del CP.

**f)** En el pronunciamiento dictado el 9/2/2023, los jueces de la Cámara Federal de Casación Penal con funciones de revisión, hicieron lugar al recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia absolutoria dictada, y declararon penalmente responsables a Karen Stefania Depaoli y a Enrique Ezequiel Gehrman por resultar coautores de los delitos contemplados en los arts. 151 y 248 del CP, en concurso ideal.

En esa dirección, el juez Gustavo M. Hornos comenzó por destacar la importancia asignada por la Constitución Nacional a la protección de la propiedad



privada, a través de su art. 18, en cuanto establece que sólo excepcionalmente y bajo ciertos parámetros normativos se autorizará el ingreso estatal al ámbito privado de una persona como es su domicilio.

Destacó la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde el precedente "Fiorentino" (306:1752), conforme con la cual sólo los jueces están habilitados para expedir órdenes de allanamiento, a la vez que estableció que el consentimiento prestado por el morador carecía de efectos por las circunstancias en que había sido prestado.

Examinó los fallos "Cichero" (307:440), "Vega" (316:2464) y "Ventura" (328:149), todos vinculados con ingresos de personal de las fuerzas de seguridad a domicilios de particulares, sin contar con una orden de allanamiento. En ese marco, el Máximo Tribunal afirmó que el consentimiento de los ocupantes de la vivienda *"debe hallarse expresado de manera que no queden dudas en cuanto a la plena libertad del individuo al formular una autorización"*.

Analizó las reglas establecidas por el Código Procesal Penal Federal en torno a la materia analizada. Tuvo en consideración las pautas contempladas en los arts. 13, 136, 139, 140 y 142 del citado cuerpo legal. Entendió que tales reglas fijaron límites más estrictos en materia de allanamiento, fundamentalmente a partir del art. 140, en cuanto indica que, si se tratare de registros domiciliarios, el consentimiento del morador no podrá suplir la orden judicial.

Concluyó que, de acuerdo a la importancia otorgada por la Constitución Nacional a la protección del domicilio, el ordenamiento procesal federal, que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

regula el caso en trato, establece límites claros al poder estatal en materia de intromisión en ámbitos de intimidad como el aquí analizado.

Desde esa óptica, consideró que los acusados no estaban amparados por ninguna de las circunstancias excepcionales prevista en el art. 142 del CPPF para el allanamiento por parte de la policía o fuerzas de seguridad sin orden judicial.

En cambio, *"decidieron ingresar al domicilio de la denunciante en horario nocturno, sin presencia de testigos, sin autorización judicial y sin ninguna orden expresa de sus superiores que permita comprender que su actuación era parte de una investigación policial en curso"*.

Agregó a su análisis, que la invitación de Natasha Benítez a los imputados para acceder al domicilio tampoco justifica el ingreso, puesto que, de acuerdo a lo dispuesto por el ordenamiento procesal federal, tal consentimiento no suple la necesidad de la orden judicial que debió preceder a su actuación. En forma complementaria, tuvo en cuenta que el llamado de Benítez a su pareja, comentándole lo sucedido, refleja que la nombrada (ajena al ámbito del derecho) intuyó que el ingreso a su domicilio de los funcionarios de la gendarmería podría haber sido ilegal, en tanto no se le había exhibido ninguna orden judicial, ni le habían dejado constancia alguna sobre su presencia en el lugar.

Señaló que tales circunstancias resultan escindibles de los datos falsos incluidos en la denuncia, sobre el supuesto robo de joyas y dinero, por cuanto la ausencia de esa apropiación indebida de bienes no descartaba *"per se"* las circunstancias precedentes relativas al ingreso ilegítimo.



Consideró demostrada la consumación del delito previsto en el art 151 del CP, puesto que los acusados ingresaron al domicilio de Natasha Benítez sin autorización judicial, lo cual refleja la inobservancia de las prescripciones legales que excepcionalmente autorizan el registro estatal de un domicilio particular.

En esa línea de ideas, consideró que no era acertado el argumento expresado en la sentencia absolutoria, según el cual el ingreso al domicilio particular, en las circunstancias que se dieron en el caso examinado, no podría ser considerado como un allanamiento, porque no estaba presente todo el procedimiento específico previsto por las fuerzas de seguridad para realizar esa clase de diligencia.

*Evaluó que es el "mero ingreso estatal al domicilio de un particular sin ninguna autorización normativa lo que configura el ilícito en cuestión. De lo contrario, se podría suponer que las fuerzas de seguridad están autorizadas a ingresar a domicilios particulares sin orden judicial y esto podría avalarse cuando actúan de modo tal que no parezca que están realizando propiamente un allanamiento de morada, con requisita incluida y secuestro de evidencias".*

Consideró que el carácter de funcionarios públicos de los dos acusados cumple con el requisito del sujeto activo propio del tipo penal en trato. Entendió que el delito se consumó cuando se produjo el ingreso a la morada de la denunciante, luego de que aquéllos pasaron por el patio común del inquilinato.

En punto al aspecto subjetivo exigido por el delito, entendió que la presencia del dolo resulta insoslayable, puesto que Depaoli y Gehrman se





## *Cámara Federal de Casación Penal*

dirigieron al domicilio con ese fin y llevaron a cabo su conducta, a sabiendas de que no contaban con autorización judicial.

En función de todo ello, el juez Hornos expresó que la prueba producida en el debate oral (concretamente, el testimonio de la víctima, las filmaciones de las cámaras ubicadas en el domicilio, y los testimonios de los integrantes de la Gendarmería Nacional que declararon en el juicio), permite afirmar la hipótesis acusatoria formulada por el fiscal de juicio y reafirmada por el fiscal ante esta instancia, conforme con la cual Karen Stefania Depaoli y Enrique Ezequiel Gehrman, ambos en ese momento Sub alférez de Gendarmería Nacional, ingresaron ilegalmente al domicilio de la Sra. Natasha Jorgelina Benítez ubicado en la calle Juan José Paso N° 2033, del barrio San José, de la ciudad de Salta. El ingreso al domicilio se realizó sin ningún tipo de autorización judicial -a pesar de que los acusados manifestaron lo opuesto-, lo cual refleja el carácter ilegítimo de la medida realizada.

Por otro lado, respecto del delito previsto en el art. 248 del CP., citó el análisis realizado por Ricardo Nuñez (Manual de Derecho Penal. Parte especial. Ed. Lerner, Córdoba, pg. 566), conforme con el cual el delito consiste esencialmente en prescindir de la ley aplicable al caso, requiriendo del dolo del sujeto activo al realizar la conducta.

Entendió que en el caso en trato se demostró que Karen Stefania Depaoli y Enrique Ezequiel Gehrman emplearon la autoridad recibida, como instrumento para violar la Constitución Nacional y las leyes que regulan un allanamiento domiciliario.



Destacó que el hecho de haberse presentado en la morada de Natasha Benítez uniformados y en horario nocturno, son extremos que reflejan el abuso funcional que les permitió acceder a la vivienda sin contar con la orden judicial que avale tal accionar.

En punto al aspecto subjetivo de la figura, apreció que la preparación y entrenamiento específico que recibieron en su carácter de funcionarios públicos de rango intermedio, permite afirmar que contaban con el conocimiento específico de las normas que regulan el allanamiento de una vivienda. Agregó que la descripción de los acusados sobre su intervención en numerosas investigaciones sobre hechos delictivos asociados a delitos federales (trata de personas y narcotráfico), reflejaba su conocimiento sobre el extremo en trato.

Para finalizar, consideró que el carácter de funcionarios públicos de los acusados, su modo de actuación a sabiendas de que estaban contrariando la normativa que regula los presupuestos para el allanamiento de un domicilio particular, con dolo de realizar el accionar espurio, permiten acreditar el incumplimiento de deberes de funcionario público que les fuera atribuido.

En función de todo ello, entendió que el tribunal de juicio valoró la prueba en forma arbitraria, como consecuencia de lo cual postuló que se haga lugar a la impugnación deducida por la fiscalía, casar la sentencia impugnada y condenar a Karen Stefanía Depaoli y a Enrique Ezequiel Gehrman por resultar coautores de los delitos de allanamiento ilegal e incumplimiento de los deberes de funcionario público, en concurso ideal.

El juez Mariano Borinsky coincidió con el voto anterior, en cuanto a la procedencia del recurso





## *Cámara Federal de Casación Penal*

deducido por el Ministerio Público Fiscal, por entender que la sentencia absolutoria contenía una argumentación aparente que no encontraba apoyo en el examen integral de las concretas circunstancias del caso, de acuerdo a la ponderación de la totalidad de los elementos de prueba reunidos en la causa.

En ese sentido, consideró que en el fallo absolutorio fueron relativizados los dichos de Natasha Benítez sin una argumentación que pueda ser considerada suficiente, en los términos de los arts. 20 y 111 del CPPF.

La misma deficiencia encontró respecto de la ponderación de la filmación de las cámaras de seguridad existentes en el lugar, y los testimonios del personal de la Unidad de la Gendarmería Nacional, en cuanto dieron cuenta que la diligencia que llevaron a cabo los acusados era ajena a cualquier interés investigativo de la fuerza.

Entendió, contrariamente a lo sostenido por el tribunal de juicio, respecto del presunto consentimiento de la víctima, que el particular contexto en el que se dio el hecho en trato (ingreso de funcionarios de la Gendarmería Nacional Argentina, uniformados, al domicilio de una joven mujer en horario nocturno, sin orden judicial, ni testigos), impedía exigirle en forma razonable al sujeto pasivo del delito -en este caso una mujer de 20 años de edad- la responsabilidad de exteriorizar una actitud inequívoca y férrea para repeler una intromisión policial en su domicilio.

En ese orden de ideas, destacó que el horario y la forma en la que los imputados se presentaron en el domicilio de la denunciante, pudieron haber generado una afectación de su libre voluntad de autodeterminación.



Concluyó el análisis sobre este aspecto de la cuestión en trato, señalando que no es posible sostener que el supuesto consentimiento expresado por la nombrada Benítez para permitir el ingreso de los gendarmes haya sido válido.

A continuación, tuvo en consideración que la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *in dubio pro reo* (art. 11 del CPPF), deben apoyarse en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo, y no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes del universo probatorio.

En esa dirección, concluyó que una valoración global del conjunto probatorio permite avalar la hipótesis acusatoria del Ministerio Público Fiscal, en lo relativo a la materialidad infraccionaria, la intervención de los acusados y la subsunción jurídica propiciada.

Por último, el juez Javier Carbajo compartió los fundamentos de sus colegas de la Sala, y votó en el mismo sentido propuesto.

**III.** Sentado lo anterior, corresponde abordar los agravios presentados por las defensas de Karen Stefania Depaoli y Enrique Ezequiel Gehrman.

En primer término, se analizarán los cuestionamientos vinculados con la materialidad infraccionaria y el encuadre legal de la conducta atribuida, en el delito previsto en el art. 151 del código sustantivo.

Inicialmente es dable puntualizar que la norma aludida se dirige a "*preservar la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio contra*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

los ataques inmotivados de la autoridad (art. 18, Const. Nacional)" (conf Carlos Creus, Derecho Penal. Parte especial Tomo 1, pg. 371).

En la misma línea de ideas, se ha destacado respecto del bien jurídico protegido, que "(s)i bien se tutela también aquí el domicilio en sus dos aspectos (como una de las manifestaciones de la libertad, y como "ámbito de intimidad y reserva" del sujeto pasivo), la diferencia de este tipo penal está en que no se protege el domicilio contra actos de particulares sino de la autoridad. Se trata de asegurar el respecto de la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio, prevista en los arts. 18 de la Constitución Nacional, y 11 inc. 2 del Pacto de San José de Costa Rica" (Código Penal de la Nación; Comentado y Anotado; Andrés José D' Alessio,; Editorial La Ley; pgs. 354/355).

En ese marco de análisis, cabe considerar que, de acuerdo a la materialidad infraccionaria que se tuvo por demostrada en la sentencia condenatoria, los acusados esgrimiendo su condición de funcionarios de la Gendarmería Nacional y vistiendo el uniforme de esa fuerza, informaron a la víctima que tenían una autorización judicial para ingresar a su domicilio y realizar una inspección del lugar, circunstancia que resultó ser falsa, puesto que los nombrados no contaban con autorización judicial alguna.

La defensa de Enrique Ezequiel Gehrmann, en la audiencia de sustanciación realizada ante este Tribunal, hizo hincapié en que su asistido nunca dijo que contaba con una orden de allanamiento para ingresar al domicilio en cuestión, y también destacó que el acta que se incautó en la vivienda de la acusada Depaoli no era un acta de allanamiento, sino de notificación.



Sin embargo, las constancias probatorias valoradas en la sentencia en la que se declaró la responsabilidad penal de los dos nombrados, permiten compartir el criterio allí sostenido sobre el punto en trato.

En efecto, cabe recordar que del testimonio de Natasha Benítez surge que los funcionarios que se hicieron presentes en su domicilio le informaron que tenían que hacer un allanamiento, que estaba vinculado con su pareja (detenido en el marco de una investigación por comercialización de estupefacientes), y que tenían que hacer una inspección de la casa, circunstancias que fueron volcadas en un acta que realizó uno de los funcionarios actuantes.

Las referencias de Natasha Benítez expuestas en el párrafo anterior, resultaron coincidentes con el acta que se incautó en el domicilio de Karen Stefania Depaoli, la cual en lo que aquí interesa dice: "(...) **nos apersonamos en mencionado lugar por orden del Juez Federal de Salta, oficio Nro.; 342 del día de la fecha, que mediante investigación por parte de la fuerza se ordenó la presente medida en la cual se notifica a la ciudadana Carina ROMERO que se realizará una inspección del lugar (...)**".

Cabe destacar que el acta aludida fue confeccionada de puño y letra por la imputada Karen Stefania Depaoli, circunstancia que esta última reconoció en oportunidad de prestar declaración en la audiencia de juicio.

La valoración de tales elementos probatorios (el testimonio de Natasha Benítez, y el acta incautada), avalan el criterio sostenido en el fallo condenatorio, conforme con el cual los acusados dijeron estar en poder





## *Cámara Federal de Casación Penal*

de una orden judicial que los autorizaba a ingresar y revisar el domicilio de la nombrada.

**IV.** En este punto, las defensas han hecho hincapié en una circunstancia denunciada por Natasha Benítez (el robo de dinero en efectivo, una cadena y un anillo), que luego se comprobó que era falsa, cuestionando el valor convictivo otorgado a los dichos de la nombrada.

Sin embargo, este aspecto de la argumentación fue descartado razonablemente en la sentencia condenatoria, por tratarse de dos cuestiones escindibles. La afirmación de Benítez vinculada con la información que le brindaron los acusados, previo al ingreso a su domicilio, se vio corroborada por las constancias que surgen del acta que labró la acusada Depaoli, y en consecuencia, no se verifica que en la estimación de tales elementos de cargo se haya incurrido en una errónea aplicación de las reglas contenidas en los arts. 20 y 111 del CPPF.

Tampoco se advierte falencia alguna en la consideración del acta aludida como prueba de cargo respaldatoria de la acusación, por el hecho de constar en su parte superior, a modo de título, la palabra "notificación", puesto que tal como surge de su transcripción, en el texto de la misma se consignó que un juez federal había dado una orden para ingresar y revisar el domicilio, circunstancias que, lógicamente, llevaron a la víctima a creer que se trataba de un allanamiento, más allá de que ése no haya sido el título consignado en el acta.

De todo lo anterior se desprende la existencia de prueba suficiente para la comprobación de la proposición fáctica cuestionada por la defensa, conforme



con la cual los acusados informaron a la víctima que contaban con una autorización judicial para ingresar y revisar su domicilio, a pesar de que no contaban con esa autorización, y teniendo conocimiento de la falsedad de su afirmación.

V. Las circunstancias apuntadas permiten descartar el siguiente de los argumentos presentados por la defensa de Enrique Ezequiel Gehrman, que se vincula con la presunta "invitación" de parte de Natasha Benítez a los funcionarios para ingresar a su domicilio, a partir de la cual la parte impugnante invocó la existencia de un consentimiento que impediría la aplicación del tipo penal previsto en el art. 151 del CP.

En este punto, las referencias que brindó Natasha Benítez sobre las razones del ingreso de los acusados a su domicilio permiten compartir el criterio desarrollado en la sentencia impugnada, conforme con el cual el comportamiento de la víctima frente a la actuación de los funcionarios de la Gendarmería Nacional no puede ser considerado como un consentimiento excluyente de la tipicidad.

En tal sentido, cabe recordar que, en el comienzo de su testimonio en la audiencia de debate, cuando fue preguntada por los hechos que había denunciado, Benítez dijo: "...yo los hago pasar a mi domicilio, era a la noche, yo recién me estaba levantando así que yo los hago pasar...".

Luego, durante el interrogatorio del fiscal del juicio, Benítez fue preguntada por qué motivo dejó pasar a los funcionarios a su departamento, a lo que contestó: "ellos me habían dicho que tenían una orden de ~~allanamiento vinculada, dicen la palabra vinculada, a la~~





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*causa de mi pareja, que se encontraba alojada en la unidad 16, y yo justamente conociendo que mi pareja estaba ahí, por eso los dejo pasar..."*.

En la misma audiencia, la defensa le preguntó si los funcionarios de la Gendarmería le dijeron que tenían que hacer un allanamiento o si le dijeron que tenían que hacer una notificación, a lo que respondió: *"cuando llegan dicen que tenían que notificarme sobre un allanamiento que se estaba realizando en zona sur vinculado a mi pareja, y que ellos iban a revisar, buscando qué no sé, porque tampoco me dijeron"*.

Las referencias que los acusados le dieron a la víctima, sobre una orden de un juez federal, un allanamiento "vinculado" con su pareja, y la necesidad de "inspeccionar" el interior de su vivienda, todas ellas volcadas en el acta anteriormente mencionada, permitieron descartar la versión de los hechos presentada por la acusada Depaoli y del acusado Gehrman, según la cual sólo habrían ingresado por haber sido invitados a hacerlo por Natasha Benítez.

Si los acontecimientos se hubieran desarrollado de acuerdo al relato de las personas acusadas, no podría explicarse razonablemente porqué Depaoli consignó en el acta la existencia de una orden judicial y la necesidad de llevar a cabo "una inspección del lugar", sabiendo que nada de eso era verdad.

En función de ello, cabe compartir el criterio expuesto en la sentencia condenatoria, conforme con el cual el ingreso al domicilio se realizó sin autorización judicial, a pesar de que los acusados manifestaron a la ocupante de la vivienda que sí la tenían, lo cual refleja el carácter ilegítimo de la medida realizada.



**VI.** Las partes impugnantes señalaron que en la sentencia condenatoria se tuvo por comprobado que existió una invitación de parte de Natasha Benítez, circunstancia que, a su juicio, resultaría contradictoria con la conclusión a la que se arribó sobre la consideración de la conducta de los acusados como constitutiva del delito de allanamiento ilegal.

No obstante ello, la lectura completa del pronunciamiento no revela la contradicción que plantean los recurrentes.

En efecto, si bien en el análisis de la argumentación planteada por las defensas sobre la existencia de un consentimiento por parte de la denunciante, se destacó que el ordenamiento procesal federal cuenta con una regla que establece la necesidad de la orden judicial para el allanamiento, que no puede ser suplida por el consentimiento de quien habita el lugar (art. 140), también se tuvieron en cuenta las circunstancias particulares del caso, que revelaban la imposibilidad de aceptar que cuando la víctima "hizo pasar" a los acusados a su domicilio, lo hizo prestando un consentimiento válido para desplazar la aplicación de la figura en trato.

En ese orden de ideas, en la sentencia condenatoria se tuvo en consideración "(...) que nos encontramos ante un ingreso ilegítimo de funcionarios de la Gendarmería Nacional Argentina, uniformados, al domicilio de una joven mujer en horario nocturno (sin orden judicial, ni testigos y sin que su actuación fuera parte de la investigación que se estaba llevando a cabo sobre la aquí denunciante por otro grupo de la fuerza de seguridad a la que pertenecían)".





## *Cámara Federal de Casación Penal*

"En ese particular contexto, resulta irrazonable exigirle en forma inexorable al sujeto pasivo -en este caso una mujer de 20 años de edad- la responsabilidad de exteriorizar una actitud inequívoca y férrea para repeler una intromisión policial en su domicilio a los efectos de tener por configurado el tipo penal por el cual fuera acusados Depaoli y Gerhmann; máxime, si se tiene en cuenta el horario y la forma en la que los imputados se presentaron en el domicilio de la denunciante, lo que tranquilamente pudo haber generado una afectación de su libre voluntad de autodeterminación (es decir, pudo haberse sentido coaccionada, lo que habría derivado en su falta de respuesta negativa al ingreso ilegal de los funcionarios policiales a su domicilio, y ello también explicaría que recién haya podido reaccionar frente a la ilicitud sufrida comunicándole lo sucedido a su pareja por teléfono luego de la partida de los gendarmes)".

"En definitiva, no puede sostenerse que el supuesto consentimiento expresado por la denunciante para permitir el ingreso de los gendarmes haya sido válido".

En resumidas cuentas, el tribunal que dictó la sentencia condenatoria, tuvo por comprobado con el grado de certeza necesario, que Karen Stefania Depaoli y Enrique Ezequiel Gehrman ingresaron en un horario nocturno al domicilio de la víctima, invocando la existencia de una orden judicial que en realidad no existía, y encontrándose los dos nombrados con el uniforme de la Gendarmería Nacional.

En ese contexto, consideró el tribunal que la reacción de Natasha Benítez de "dejarlos pasar", no puede ser estimada en el sentido pretendido por las



defensas para descartar la aplicación del delito previsto en el art. 151 del CP.

En lo que respecta al reclamo de la defensa de Enrique Ezequiel Gehrman, señalando que en la sentencia condenatoria fueron parcializados los argumentos del tribunal de juicio para absolver a los acusados, debe decirse que la lectura de las páginas indicadas en el recurso (167, 169 y 205) no permite advertir que se haya registrado una parcialización indebida de los fundamentos de la decisión absolutoria.

Ello es así, puesto que en esos pasajes del fallo se analizó uno de los aspectos centrales del debate, que resultó ser el examen sobre la conducta de la víctima de "hacer pasar" a los acusados al interior de su domicilio, y las implicancias de ese acto para la configuración o no del delito propuesto por la acusación (art. 151, CP), aspecto que fue correctamente abordado en el pronunciamiento condenatorio.

En punto a la existencia de ciertos términos utilizados en el voto de uno de los magistrados, que la defensa consideró incompatibles con el estado de certeza necesario para dictar el fallo condenatorio, la lectura de ese párrafo (pág. 65) no revela tal falencia, en tanto contiene la enumeración de las circunstancias que condicionaron las posibilidades de la víctima de prestar un consentimiento válido, y en ese marco entonces, la terminología utilizada no resulta indicativa de la ausencia de certeza que plantea la parte recurrente.

A mayor abundamiento, cabe destacar que en párrafos subsiguientes el mismo magistrado concluyó su análisis expresando que "(...) *el cuadro probatorio del caso permite tener por comprobado con el grado de certeza apodíctica que requiere una sentencia*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

condenatoria que el 5 de noviembre de 2021 (...)”, todo lo cual permite descartar la línea de argumentación desarrollada por la defensa.

**VII.** Por último, corresponde analizar el planteo de las defensas de los acusados, conforme con el cual “la inobservancia de los preceptos rituales referidos al allanamiento y/o requisita conlleva la invalidez del acto procesal, aunque no necesariamente configura un delito penal”.

La respuesta a este planteo se encuentra en el análisis del aspecto subjetivo del tipo penal, sobre el cual se ha sostenido que requiere “dolo directo, lo que supone que el autor debe saber que está incumpliendo las formalidades exigidas o bien que está realizando un allanamiento fuera de los casos previstos en la ley. Donna afirma que este aspecto subjetivo es de suma importancia en la figura analizada, ya que es el dolo que nos permite diferenciar un delito de lo que puede ser una simple nulidad procesal. Es decir, el mero incumplimiento de requisitos procesales no puede significar un delito si el sujeto no lo hizo intencionalmente” (Código Penal de la Nación; Comentado y Anotado; Andrés José D’Alessio,; Editorial La Ley; pág. 356).

En el caso en trato, conforme el examen desarrollado precedentemente, se comprobó que Karen Stefania Depaoli y Enrique Ezequiel Gehrman, actuando como funcionarios de la Gendarmería Nacional y con el uniforme de esa fuerza, ingresaron al domicilio invocando falsamente contar con una autorización judicial.

Tales circunstancias permitieron descartar la consideración de la conducta como un mero incumplimiento



de requisitos procesales, y en cambio, tener por configurado el dolo directo exigido por el art. 151 del código sustantivo.

**VIII.** Respecto del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, la crítica de la defensa de Enrique Ezequiel Gehrman se apoyó en que, si se considera que la conducta atribuida al nombrado no constituyó el delito de allanamiento ilegal, tampoco podría ser enmarcada en la figura del art. 248 del CP, en tanto la imputación consistió precisamente en el incumplimiento de las reglas para el allanamiento de un domicilio.

Sin embargo, la propuesta de la defensa de desplazar la aplicación del delito de allanamiento ilegal no ha tenido favorable respuesta, de acuerdo al análisis desarrollado precedentemente, y en consecuencia, las razones por las que criticó el encuadre legal de la conducta en el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público deben ser rechazadas.

**IX.** En punto al agravio planteado por la defensa de Karen Stefania Depaoli, vinculado con el concurso ideal entre los delitos contemplados en los arts. 151 y 248 del CP, establecido en la sentencia impugnada, cabe señalar, tal como lo indicó el Ministerio Público Fiscal en la audiencia realizada ante este Tribunal, que la pena impuesta a ambos acusados resultó ser el mínimo previsto por el primero de los tipos penales aludidos (seis meses de prisión), el cual también prevé la inhabilitación especial por el tiempo de la condena establecido en la sentencia.

En consecuencia, la pretensión de la defensa de desplazar el tipo penal del art. 248 del CP, por





## *Cámara Federal de Casación Penal*

existir un concurso aparente de figuras -relación de especialidad-, no puede ser recibida favorablemente, en tanto no identificó el perjuicio derivado de este aspecto de la resolución recurrida, lo que impone el rechazo del agravio.

**X.** Con base en tales consideraciones, sostengo que el pronunciamiento impugnado resiste la tacha de arbitrariedad, pues en su decisión se detalló de forma razonada y concreta cuáles fueron los distintos elementos de prueba que llevaron a la confirmación de la participación de cada uno de los condenados en el hecho que les fue atribuido, con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional.

Por tales motivos, considero que corresponde rechazar las impugnaciones deducidas por las defensas de Karen Stefania Depaoli y Enrique Ezequiel Gehrman, con costas (arts. 363 y 386, CPPF.). Así lo voto.

**El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

Que habremos de compartir, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas en el voto del juez que nos precede en la votación, en el que se brindó una completa y fundada respuesta a los planteos formulados por la defensa de los imputados.

En ese sentido, y ceñidos a los agravios introducidos en las impugnaciones, advertimos que la decisión condenatoria de la Sala IV de esta Cámara constituye una derivación necesaria y razonada de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las partes impugnadoras hayan logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarla un acto



jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

En primer lugar, destacaremos que las críticas vinculadas a la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la responsabilidad penal de los enjuiciados, así como la tipificación de las conductas y el concurso adoptado entre las figuras penales dispuestas por la Sala de esta Cámara de intervención anterior, han recibido suficiente contestación y únicamente expresan la disconformidad de las partes con lo resuelto, sin que sus manifestaciones desarrolladas en los escritos casatorios logren conmovir los argumentos brindados al dictar la sentencia condenatoria.

En esa senda, habremos de destacar que las críticas que desarrolló la parte recurrente pretenden demostrar o instalar dudas a partir de afirmaciones genéricas y dogmáticas, sin tomar en consideración las constancias del proceso, las que, por el contrario, exhiben a partir de su evaluación integral el acierto en la decisión del tribunal que dictó la sentencia condenatoria.

En efecto, tal como fue desarrollado en el voto del doctor Petrone, en la sentencia condenatoria se tuvo por probado que Karen Stefania Depaoli y Enrique Ezequiel Gehrman, esgrimiendo su condición de funcionarios de la Gendarmería Nacional (GN) y vistiendo el uniforme de esa fuerza, informaron a la víctima que tenían una autorización judicial para ingresar a su domicilio y realizar una inspección del lugar, circunstancia que resultó ser falsa, puesto que los nombrados no contaban con autorización judicial alguna.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En esta senda, la "invitación" de la víctima ha sido debidamente ponderada y rechazada como un consentimiento excluyente de la tipicidad del art. 151 CP, con fundamento en una valoración adecuada de la prueba testifical, escuchas telefónicas, de video y del acta confeccionada al ingresar al lugar y que fue secuestrada, destruida, en el domicilio de Depaoli.

El intento de la defensa de circunscribir el accionar del personal de Gendarmería Nacional a una infracción sin alcance penal ha sido debidamente rechazada, por cuanto se ha acreditado el dolo directo que exige la figura penal del art. 151 CP.

Por último, el agravio referido al concurso entre las figuras del art. 151 y 248 del CP ha recibido debida respuesta, en tanto, por un lado, la pena impuesta a ambos acusados resultó ser el mínimo previsto en el art. 151 y, por el otro, las defensas no identificaron el perjuicio derivado de la decisión judicial.

En punto a ello, habremos de compartir las consideraciones efectuadas en el voto que antecede, en tanto de las constancias obrantes en autos se desprende el actuar ilegal de los imputados en los hechos, tal como lo desarrolla el tribunal de esta Cámara en su sentencia condenatoria.

En función de estas breves consideraciones, coincidentes además con las desarrolladas por el Fiscal General ante esta Alzada, habremos de adherir a la propuesta del juez que lidera el acuerdo en cuanto a que deben rechazarse las impugnaciones presentadas por las defensas de Karen Stefania Depaoli y Enrique Ezequiel Gehrman, con costas (arts. 363 y 386, CPPF).

Tal es nuestro voto.

Fecha de firma: 09/04/2024

Alta en sistema: 16/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



**El señor juez Carlos A. Mahiques dijo:**

I. Cuanto a la admisibilidad del recurso, cumple recordar que el 9 de febrero de 2023 esta Cámara, con diferente integración, hizo lugar a la impugnación del Ministerio Público Fiscal, casó la sentencia absolutoria del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta, y declaró penalmente responsables a los acusados. Asimismo, se ordenó remitir las actuaciones al *a quo* para la realización de la audiencia de determinación de pena, prevista en el artículo 304 del CPPF, y notificar a los encausados.

Tras el rechazo de la excusación de los integrantes del tribunal oral que oportunamente habían dispuesto la absolución, con fecha 1ro de noviembre de 2023, y con una integración parcialmente distinta, el *a quo* impuso sanciones penales a Karen Stefania Depaoli y Enrique Ezequiel Gehrman. Contra esa resolución, las defensas presentaron impugnaciones agraviándose de lo dispuesto por esta Cámara en relación a la responsabilidad de sus asistidos. Argumentaron que recién con el dictado de la resolución de determinación de pena se encontraba cumplido el requisito de "sentencia definitiva" en los términos del art. 356 del CPPF, y que desde su notificación debió comenzar a computarse el plazo para objetarla.

Se plantea en la especie la revisión de una sentencia que se integra con dos pronunciamientos dictados por distintos órganos, de instancias diferentes y de manera asincrónica, es decir, la resolución de esta Cámara que declaró la responsabilidad de los imputados por un lado, y la posterior individualización de pena que efectuó el tribunal oral, por otro.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Si bien coincido con los colegas en cuanto a la admisibilidad de las impugnaciones, atento la voluntad expresa de las defensas de impugnar y a fin de favorecer el derecho al recurso y la revisión de la condena (art. 364 del CPPF), no puede soslayarse el dispendio jurisdiccional y la confusión de un escenario procesal en el que se encontraron los impugnantes por la falta de cumplimiento de la previsión del nuevo código procesal federal que específicamente establece la prohibición de reenvío (art. 365).

Frente a ello, insisto una vez más en la importancia que adquiere la resolución de los casos en esta instancia, para así asegurar la oportuna administración de justicia y evitar la prolongación innecesaria del proceso, conforme lo he sostenido en los precedentes de Sala II, causa nro. 10746/2016/TO1/CFC1, *Tolosa Jorge Fernando y otros s/recurso de casación*, Reg. Nro. 1585/20, causa nro. 2799/2019/TO1/CFC1 *Risueño, Gonzalo s/recurso de casación*, Reg. Nro. 1761/20 y lo he realizado en las causas CFP 1188/2013/TO1/CFC5, *Córdoba, Marcos Antonio y otros s/recurso de casación*, rta. el 8 de mayo de 2018, reg. 442/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, *D'Elía, Luis Angel s/recurso de casación*, rta. el 12 de noviembre de 2018, reg. nro. 1510/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, *SOSA, Rafael Gustavo y otros s/recurso de casación*, rta. el 26 de junio de 2019, reg. Nro. 1007/19.

En lo demás, comparto en lo sustancial, el análisis y las conclusiones expresadas por el colega que lidera el acuerdo, y en consecuencia, adhiero a su voto.

Acerca del grado de intervención responsable de los imputados y la calificación legal de los hechos, coincido también en que el plexo de sentido que informa



la decisión condenatoria adoptada por la anterior intervención revisora de esta Cámara fue consecuencia de una evaluación razonada y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional.

Así pues, concuerdo en el rechazo de los agravios opuestos por las defensas técnicas de Karen Stefania Depaoli y Enrique Ezequiel Gehrman vinculados con el "consentimiento" de la víctima como elemento excluyente de la tipicidad del art. 151 del CP, el mero incumplimiento de los requisitos procesales para el allanamiento de un domicilio, y el concurso aparente entre las figuras de los arts. 151 y 248 del mismo digesto legal.

Así voto.

Por todo ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** las impugnaciones deducidas por las defensas de Karen Stefania Depaoli y Enrique Ezequiel Gehrman, con costas (arts. 363 y 386, CPPF.).

**II. TENER PRESENTE** las reservas de caso federal planteado.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques.

